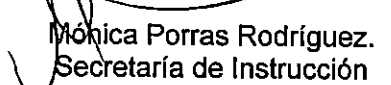


**Versión Pública de RR-0635/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0635/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Calderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En veintitrés de abril de dos mil veinticinco, fue turnado a esta Ponencia el recurso de revisión señalado al rubro con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día veintidós de abril del presente año a las nueve horas con treinta y un minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla a treinta de abril de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por. **Eliminado 1**

enviado a este Instituto de Transparencia a través de correo electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0635/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO. El artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: "**ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...**".

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002.

Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.

Por otro lado, es importante indicar que, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***¹

Al respecto, el entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.²

En este contexto, conviene señalar que el solicitante presentó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"A la llegada del partido de Acción Nacional al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, que dio comienzo en el año 2000, y que en la actualidad se mantiene en el mandato. Es menester saber que un Ayuntamiento tiene que velar siempre por el bienestar de su pueblo, pero caso contrario con el actuar, siendo que todas las administraciones hasta la actual, ha adolecido de no tener una visión con sentido humano, sin enfoque social, ni sentido de pertenencia ni soberanía municipal, y ante esta carencia de visión siempre ha recurrido a la contratación de personal foráneo Anexo 1, quienes han sido ubicados en puestos estratégicos, con la finalidad de elaborar Planes de Desarrollo Urbano, Planes Municipales, Programas y Políticas Públicas, propiciando el desarrollo anárquico y la inclusión de las inmobiliarias, y la construcción de radiales y bulevares, sin ningún beneficio a la población nativa y originarla, generando la brecha de desigualdad entre la Zona de Mayor Plusvalía y las juntas auxiliares, colonias y cabecera municipal, y dando origen al nacimiento del iceberg de la ****Gentrificación**" Anexo 2, tal evidencia se puede constatar en los Planes Municipales y de Desarrollo Urbano 2005-2008 y 2014-2027, En fechas recientes, el Ayuntamiento ha solicitado la colaboración de Universidades privadas y públicas para la actualización del Plan de Desarrollo Urbano 2021-2024 Anexo 3, pero debemos tomar como referencia no favorable de un caso en particular, el decreto de diciembre 2013 Anexo 4, donde se incluyó la participación de 4 Universidades (ELDP, BUAP, UNAM, UDLAP), todas de prestigio a nivel nacional, quienes realizaron estudios técnicos para la expropiación que afectó al municipio de San Andrés Cholula, asentado en Volumen 530, número 6250 que se encuentra en el Congreso del Edo, todo bajo un contrato de confidencialidad y de acceso restringido, siendo que el pago fue del erario público. Para el Plan de Desarrollo Urbano PDU 2024-2027, se está tomando como base el PDU 2005-2008, pero se encuentra suspendido por un supuesto amparo, dicha información se obtuvo el 4 de febrero del presente año, en una reunión con C. Ana Karen Sotomayor Noriega, Coordinadora Ejecutiva de Presidencia, junto con los abogados del Consejo Jurídico del Ayuntamiento, haciendo referencia a lo antes mencionado, así mismo se presentó nuestro Plan de Desarrollo Urbano Sustentable Quetzalli 2025-2030, en un compendio de 102 páginas, y se solicitó se incluyera para el beneficio de la población, se procedió a entregar una copia para su análisis y valoración Anexo 5 (hasta la fecha no se tiene respuesta). Si el Ayuntamiento tomó como soporte el PDU 2008, el cual ya es obsoleto, y sólo procedió en actualizarlo, entonces sería un retroceso para el desarrollo municipal. ¿Si la actual gestión del Ayuntamiento de San Andrés Cholula no cuenta con un Plan de Desarrollo Urbano PDU y un Plan Municipal de Desarrollo PMD, que cubra las necesidades que demanda la población, y se atiendan las carencias que padece, como la marginación, migración, pobreza, inseguridad, escuelas para indígenas y salud etc., solicitamos:*

- 1. Se tomé en cuenta el Plan de Desarrollo Urbano Quetzalli 2025-2030 para su implementación.*
- 2. Se lleve a cabo consulta ciudadana, donde se presenten los Planes, el del Municipio y el de nuestra Asociación, y que el pueblo elija la mejor alternativa, todo en apego a la Ley Orgánica." (sic)*

²<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Folio: S/N.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0635/2025.

Ante ello, el recurrente remitió a este órgano garante un recurso de revisión en fecha veintidós de abril del presente año y alegó como acto reclamado lo siguiente:

"...A la llegada del partido de Acción Nacional al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, que dio comienzo en el año 2000, y que en la actualidad se mantiene en el mandato. Es menester saber que un Ayuntamiento tiene que velar siempre por el bienestar de su pueblo, pero caso contrario con el actuar, siendo que todas las administraciones hasta la actual, ha adolecido de no tener una visión con sentido humano, sin enfoque social, ni sentido de pertenencia ni soberanía municipal, y ante esta carencia de visión siempre ha recurrido a la contratación de personal foráneo Anexo 1, quienes han sido ubicados en puestos estratégicos, con la finalidad de elaborar Planes de Desarrollo Urbano, Planes Municipales, Programas y Políticas Públicas, propiciando el desarrollo anárquico y la inclusión de las inmobiliarias, y la construcción de radiales y bulevares, sin ningún beneficio a la población nativa y originaria, generando la brecha de desigualdad entre la Zona de Mayor Plusvalía y las juntas auxiliares, colonias y cabecera municipal, y dando origen al nacimiento del iceberg de la "Gentrificación" Anexo 2, tal evidencia se puede constatar en los Planes Municipales y de Desarrollo Urbano 2005-2008 y 2014-2027. En fechas recientes, el Ayuntamiento ha solicitado la colaboración de Universidades privadas y públicas para la actualización del Plan de Desarrollo Urbano 2021-2024 Anexo 3, pero debemos tomar como referencia no favorable de un caso en particular, el decreto de diciembre 2013 Anexo 4, donde se incluyó la participación de 4 Universidades (ELDP, BUAP, UNAM, UDLAP), todas de prestigio a nivel nacional, quienes realizaron estudios técnicos para la expropiación que afectó al municipio de San Andrés Cholula, asentado en Volumen 530, número 6250 que se encuentra en el Congreso del Edo, todo bajo un contrato de confidencialidad y de acceso restringido, siendo que el pago fue del erario público. Para el Plan de Desarrollo Urbano PDU 2024-2027, se está tomando como base el PDU 2005-2008, pero se encuentra suspendido por un supuesto amparo, dicha información se obtuvo el 4 de febrero del presente año, en una reunión con C. Ana Karen Sotomayor Noriega, Coordinadora Ejecutiva de Presidencia, junto con los abogados del Consejo Jurídico del Ayuntamiento, haciendo referencia a lo antes mencionado, así mismo se presentó nuestro Plan de Desarrollo Urbano Sustentable Quetzalli 2025-2030, en un compendio de 102 páginas, y se solicitó se incluyera para el beneficio de la población, se procedió a entregar una copia para su análisis y valoración Anexo 5 (hasta la fecha no se tiene respuesta). Si el Ayuntamiento tomó como soporte el PDU 2008, el cual ya es obsoleto, y sólo procedió en actualizarlo, entonces sería un retroceso para el desarrollo municipal. Si la actual gestión del Ayuntamiento de San Andrés Cholula no cuenta con un Plan de Desarrollo Urbano PDU y un Plan Municipal de Desarrollo PMD, que cubra las necesidades que demanda la población, y se atiendan las carencias que padece, como la marginación, migración, pobreza, inseguridad, escuelas para indígenas y salud etc. solicitamos: 1. Se tomó en cuenta el Plan de Desarrollo Urbano Quetzalli 2025-2030 para su implementación. 2. Se lleve a cabo consulta ciudadana, donde se presenten los Planes, el del Municipio y el de nuestra Asociación, y que el pueblo elija la mejor alternativa, todo en apego a la Ley Orgánica Municipal y se respete la democracia y se haga valer el estado de derecho como marca la Constitución. 3. ¿Si la dependencia no tiene inferencia en el municipio, al ser respetuosos del Art. 115 Constitucional?, se pide por este conducto, proporcionar todos los medios necesarios apegados al Art. 2 de la Constitución CPEUM, para la implementación. Nuestra Asociación Civil, vela por los derechos de la población indígena, tómesese como referencia nuestras intervenciones

realizadas, para el beneficio del municipio, protegiendo su cultura, su historia e identidad Anexo 6.4. Que toda Universidad Pública o Privada que no cuente con proyectos para el beneficio del municipio, o para atender las zonas más marginadas, no se le permita la participación para la elaboración o actualización de futuros Planes de Desarrollo Urbano o Planes Municipales del Municipio de San Andrés Cholula. 5. Se agrega copia del Plan de Desarrollo Urbano Sustentable Quetzalli 2025-2030, y copia de firmas que ciudadanos que apoyan a la A.C."

Por tal motivo, es necesario precisar lo que establece en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el derecho de acceso a la información, es un derecho fundamental por el cual, los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho; en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11, dispone:

"Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las

necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ..."

"Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

En tal sentido, para esta Ponencia, previo análisis efectuado a la solicitud de información de la persona reclamante, se advierte que la intención del peticionario no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se observa del escrito presentado ante el Honorable Congreso del Estado de Puebla, se trata de un derecho de petición ya que solicitó:

1. Se tomó en cuenta el Plan de Desarrollo Urbano Quetzalli 2025-2030 para su implementación.
2. Se lleve a cabo consulta ciudadana, donde se presenten los Planes, el del Municipio y el de nuestra Asociación, y que el pueblo elija la mejor alternativa, todo en apego a la Ley Orgánica Municipal y se respete la democracia y se haga valer el estado de derecho como marca la Constitución.
3. ¿Si la dependencia no tiene injerencia en el municipio, al ser respetuosos del Art. 115 Constitucional?, se pide por este conducto, proporcionar todos los medios necesarios apegados al Art. 2 de la Constitución CPEUM, para la Implementación. Nuestra Asociación Civil, vela por los derechos de la población indígena, tómese como referencia nuestras intervenciones realizadas, para el beneficio del municipio, protegiendo su cultura, su historia e identidad Anexo 6.
4. Que toda Universidad Pública o Privada que no cuente con proyectos para el beneficio del municipio, o para atender las zonas más marginadas, no se le permita la participación para la elaboración o actualización de futuros Planes de Desarrollo Urbano o Planes Municipales del Municipio de San Andrés Cholula.

5. Se agrega copia del Plan de Desarrollo Urbano Sustentable Quetzalli 2025-2030, y copia de firmas que ciudadanos que apoyan a la A.C.".

Por tal motivo, por el cual es dable concluir que las manifestaciones realizadas por la persona recurrente al sujeto obligado, no corresponden a hacer efectivo su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, tal como se observa en la transcripción de las manifestaciones del solicitante, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedibilidad indicados en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para una mejor ilustración se transcribe el artículo mencionado:

"ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o XII. La orientación a un trámite específico..."

En consecuencia, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley..."**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer por la vía legal procedente.

Asimismo, se ordena notificar el presente proveído al recurrente en el medio que señaló para ello, en términos de los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Sujeto Obligado:

Honorable Congreso del Estado de
Puebla.

Folio:

S/N.

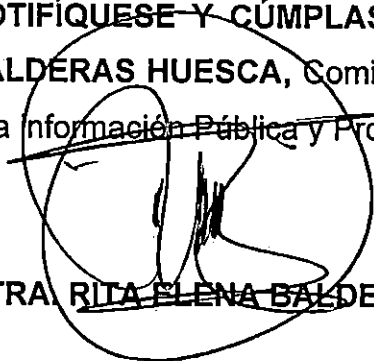
Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-0635/2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA
BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.


MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBBH/ RR-0635-2025/MON/desechar.